

Artículo 33.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero los fondos asignados comenzarán el 1ro. de julio de 1992.

Aprobada en 12 de junio de 1992.

Sistema de Retiro de los Empleados—Enmienda

(P. del S. 1244)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 13 de junio de 1992]

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de disponer que los beneficios de pensiones dispuestos por dicha ley para cónyuges supérstites e hijos de participantes del Sistema de Retiro no serán afectados en aquellos casos en que el beneficiario tenga derecho a recibir por derecho propio cualquier otra pensión bajo las leyes vigentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969 es una legislación de carácter social cuya finalidad ha sido la de garantizar una protección económica a la familia de aquellos hombres y mujeres que han ofrecido sus mejores años y su talento, productividad y dedicación al servicio público.

A través de los años dicho estatuto ha sido enmendado a los fines de definir la intención legislativa, expresar claramente su contenido y atemperarlo a las realidades sociales y económicas que nos circundan.

Esta medida tiene como propósito enmendar el Artículo 8 de dicha ley, a los fines de precisar y establecer que el mismo no pretende limitar el beneficio de la pensión a los cónyuges supérstites e hijos de participantes fallecidos en aquellos casos en que reciban por derecho propio otra pensión de cualquier sistema gubernamental de retiro. Esto es así, ya que las pensiones obtenidas por derecho propio son

ganadas por el esfuerzo del participante y pagadas de su propio peculio.

Siendo esta legislación una de carácter reparador, la cual debe ser interpretada liberalmente a favor de la parte que solicita su protección, resulta injusto el que luego de pagar unas aportaciones y generar unas expectativas en el participante como servidor público, se le niegue a éste unos beneficios que contempla la ley y que le serían otorgados de no haber sido un empleado en el sector gubernamental.

Estos beneficios de pensiones tienen que subsistir independientemente uno de otro, ya que ambos, en su origen, provienen de las aportaciones y el esfuerzo de diferentes participantes en los sistemas de retiro.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada,⁵⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—

En el caso en que una de las personas mencionadas en esta ley tuviese derecho bajo cualquiera de las leyes vigentes a otra pensión por el mismo concepto o motivo del fallecimiento de un participante pensionado, se pagará la pensión que resulte mayor.

Toda persona que tuviere derecho a recibir o estuviere recibiendo por derecho propio una pensión de cualquier sistema de retiro bajo las leyes vigentes, recibirá o continuará recibiendo la misma, además de la pensión aquí dispuesta por el fallecimiento del participante pensionado. El derecho a esta pensión por fallecimiento será retroactivo a la fecha de la muerte del participante pensionado y el pago de la misma, en cuanto al cónyuge supérstite, comenzará a partir de la fecha en que éste cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en esta ley.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1992.

⁵⁰ 3 L.P.R.A. sec. 788a(h).